

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO
RADICADO	053804089002-2017-00424
DECISIÓN	Requiere Parte demandante por Segunda Vez
INTERLOCUTORIO	1165

Examinado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de julio del año que avanza, se puso en conocimiento de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, la manifestación realizada por la demandada señora **ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO**, a través de la cual informa la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, por medio del cual pretenden dar por terminado el presente proceso.

De otro lado, y en la misma providencia, se requirió a dicho extremo procesal, para que se pronunciara sobre la existencia y validez del mencionado acuerdo, y si fuere del caso respecto a la procedencia de la terminación del presente proceso de conformidad a lo pactado por las partes. No obstante, a la fecha, la parte demandante ha guardado absoluto silencio desacatando el requerimiento realizado por esta instancia judicial.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que proceda de conformidad, y emita pronunciamiento frente al acuerdo de pago informado por la demandante y sobre la terminación este proceso, so pena de incurrir en multa por desacato a requerimiento judicial, de acuerdo con lo establecido en el núm. 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez... (3) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y

a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

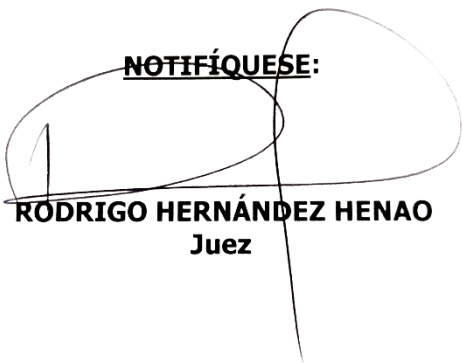
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se pronuncie sobre la existencia y validez del mencionado acuerdo, y si fuere del caso respecto a la procedencia de la terminación del presente proceso de conformidad a lo pactado por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad requerida **BANCOLOMBIA S.A.** que el caso omiso a este requerimiento, dará lugar a imponer las sanciones de ley, de conformidad a lo establecido en el No. 3 del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	ALTAGRACIA CASAS CARDONA SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002- 2018-00186
DECISIÓN	- RECONOCE PERSONERÍA - VINCULA COMO TERCERA INTERESADA - NO ACCEDE A SOLICITUD y Otras
INTERLOCUTORIO	1263

I. ASUNTO:

1.1. En escrito que antecede, la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, confiere poder especial al abogado **JOSÉ BERNARDO RIVERA PEREZ**, para que la represente dentro del proceso del asunto.

En consecuencia y por considerarlo procedente, de conformidad con el poder allegado, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, se reconocerá la personería jurídica al apoderado designado.

1.2. De Otro lado, el apoderado de la señora **SANDRA YUDI YOTARGUI ZEA**, solicita, reconocer dentro del presente proceso de pertenencia a su representada, en calidad de poseedora del bien inmueble objeto de Litis.

Igualmente solicita, que en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y los demás derechos que le asisten a todas las personas que puedan tener intereses en el presente proceso solicita al Despacho la vinculación de las personas que en la actualidad aún figuran en la anotación 002 que los señores Altagracia Casas Cardona y Samuel García Ramírez hicieron una venta parcial a los señores Andrés Felipe y Jairo Alberto Cruz Gallego, y Lucila del Socorro Gallego Arango.

Asimismo, solicita requerir a quien se considere pertinente, la identificación plena y clara del inmueble de mayor extensión, a su vez, determinar las ventas parciales que se hicieron de ese lote de mayor extensión, y la determinación clara de los

restos del inmueble que pudieren haber quedado y que persona o personas son las que ocupan los mismos y la calidad de tal ocupación.

1.3. Por su parte la apoderada de la parte demandante, informa sobre las supuestas conductas reprochables desplegadas por la señora **SANDRA YUDI YOTARGUI ZEA**, frente a la inspección de Policía de Tablaza, a quien correspondió por reparto la diligencia de Restitución de bien inmueble arrendado, decretada dentro del proceso con radicado 2017-00376.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la solicitud de vinculación de la señora **SANDRA YUDI YOTARGUI ZEA**, al presente tramite, se advierte que, la misma puede comparecer como interesada, pues en el proceso de pertenencia se mantiene como requisito para su trámite válido, el llamamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (artículo 375 del C.G.P.), siendo viable entonces que la señora SANDRA comparezca con ocasión de ese llamado.

No obstante, deberá la solicitante tomar el proceso en el estado en que se encuentra, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso, que en su numeral 7, señala: "inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.** (resalto fuera de texto).

Y es que tal y como consta en el expediente, desde el pasado 28 de mayo de 2019, se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, el contenido de la valla, por lo que la oportunidad con que contaban los terceros interesados para contestar la demanda, se encuentra vencido; así como aquel destinado a la solicitud y practica de pruebas, etapa que se encuentra agotada en el presente tramite, por lo que no es procedente acoger la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la señora YOTAGRI.

Ahora bien, frente a la vinculación de la mencionada señora, como poseedora dentro del presente proceso, tal y como lo solicita su apoderado judicial, advierte el despacho que dicha calidad debe ser probada por la interesada dentro un proceso de pertenencia independiente, donde comparezca en calidad de

demandante, o en su defecto haciéndose parte, dentro de un proceso de dicha índole ya iniciado, como tercero excluyente en los términos del artículo 63 del C.G.P. esto es, formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca como tal; máxime cuando se ésta acudiendo como en el presente asunto, no para respaldar la pretensión de la demandante, sino aduciendo un interés propio y derecho sobre el bien a usucapir. No obstante, en el presente asunto, la audiencia inicial ya fue evacuada, por lo tanto, el termino para que la señora SANDRA YUDI YOTAGRI, se hiciera parte como tercera excluyente, también feneció.

Así las cosas, se tendrá a la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, como tercera interesada en el presente proceso, quien tomará el mismo en el estado en el que se encuentra.

2.2. Ahora, en cuanto a la solicitud de vinculación de las personas que en la actualidad aún figuran en la anotación 002 del Certificado de tradición del inmueble objeto de Litis, señores Andrés Felipe Cruz Gallego, Jairo Alberto Cruz Gallego, y Lucila del Socorro Gallego Arango, a favor de los cuales se realizó una venta parcial por los señores Altagracia Casas Cardona y Samuel García Ramírez, el despacho no accederá a la misma.

Lo anterior como quiera que, tal y como se observa en el Certificado de Tradición, del bien objeto de litigio, las últimas personas registradas como titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-593771, son los señores Altagracia Casas Cardona y Samuel García Ramírez; pues, tal y como se advierte de la misma anotación 002, para el registro de la compraventa parcial realizada a los señores Andrés Felipe Cruz Gallego, Jairo Alberto Cruz Gallego, y Lucila del Socorro Gallego Arango, fue aperturado un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, bajo el No. 001-597456, el cual nada tiene que ver con el predio cuya prescripción se alega en el presente proceso.

2.3. Frente a la solicitud de requerir a quien se considere pertinente, para la identificación plena y clara del inmueble de mayor extensión, a su vez, determinar las ventas parciales que se hicieron de ese lote de mayor extensión, y la determinación clara de los restos del inmueble que pudieren haber quedado y que persona o personas son las que ocupan los mismos y la calidad de tal ocupación; se le reitera al apoderado de la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, que su representada debe tomar el proceso en el que se encuentra, en el que se encuentra agotada la etapa probatoria, y la inspección judicial, diligencia donde se

identificó el bien objeto de este proceso, por lo que deberá entonces atenerse a lo que se decida al respecto en la respectiva sentencia.

2.4. Finalmente, en cuanto a lo informado y aportado por la apoderada de la parte demandante, sobre las supuestas conductas reprochables desplegadas por la señora **SANDRA YUDI YOTARGUI ZEA**, frente a la inspección de Policía de Tablaza, autoridad a la que correspondió por reparto la diligencia de Restitución de bien inmueble arrendado, decretada dentro del proceso con radicado 2017-00376; se le advierte a la memorialista que, dicho material probatorio deberá ser aportado al respectivo proceso penal que sobre el particular adelanta la Fiscalía en contra de la mencionada señora **YOTAGRI ZEA**.

De todos modos, se incorporará al expediente dicha información, y se exhortará a las partes para que, en los sucesivo actúen con decoro y diligencia dentro del presente trámite, evitando conductas que paralicen o dilaten en alguna medida el proceso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, al **Dr. JOSÉ BERNARDO RIVERA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98.628.185 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional número 110.593 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, como tercera interesada en el presente proceso, quien tomará el mismo en el estado en el que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el núm. 7 art. 375 del CGP y a lo considerado en precedencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación de la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, en calidad de poseedora dentro del presente trámite, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación de los señores Andrés Felipe Cruz Gallego, Jairo Alberto Cruz Gallego, y Lucila del Socorro Gallego Arango, como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de Litis, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el informe rendido por la apoderada de la parte demandante, el cual se refiere a posibles comportamientos reprochables despalegdos por la tercera interesada, señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA;** no obstante, se le previene para que, al respecto proceda de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes e intervinientes, para que en lo sucesivo actúen con decoro y diligencia dentro del presente tramite, evitando conductas que paralicen o dilaten en alguna medida el proceso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

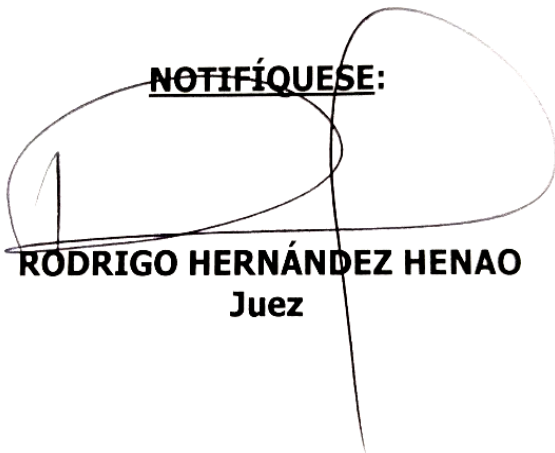
Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
INTERESADOS	DANIEL JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00311
DECISIÓN	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.
SUSTANCIACIÓN	514

Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORIALIDAD DE ITAGÜÍ**, mediante auto del 02 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual confirmo el auto opugnado contenido en el acta de audiencia de inventarios y avalúos del día 24 de octubre de 2022, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES**.

En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>DEL.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00026
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO
INTERLOCUTORIO	1264

I. ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante dentro el proceso del asunto, solicita se expida Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble arrendado.

II. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho, el proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE** instaurado por los **COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S, contra COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.,** en el cual se profirió Sentencia calendada el veintiocho (28) de enero de 2023, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

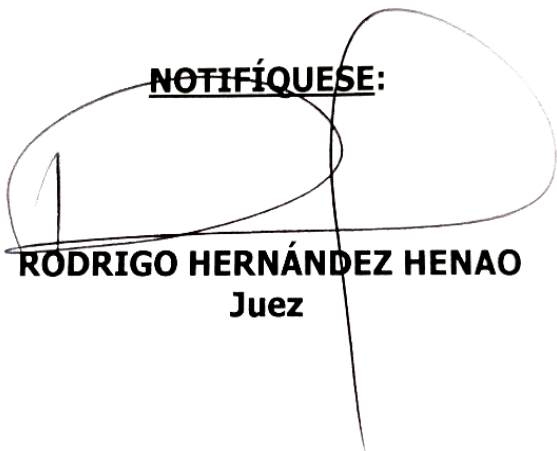
Por lo anterior, se ordenó a **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.,** restituir el inmueble objeto de controversia dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia. Dicha situación según informaron los demandantes no se ha materializado, por lo que ahora se procederá a comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,** a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte

demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble local comercial ubicado en la carrera 50 Nro. 79 Sur 101 Bodega 19 **(82) BODEGAS STOCK SUR LA ESTRELLA**, cuyos linderos son: " por el **ORIENTE**, con el mueble o bodega No. 86 de la misma unidad, Stock Sur y en otro tramo o parte con la vía de circulación interna, por el **OCCIDENTE** con el inmueble bodega No. 78, de la misma unidad Stock Sur, por el **NORTE**, con vía de circulación interna de la misma unidad Stock y por el **SUR**, con zona verde de la misma unidad Stock Sur (datos tomados del cuerpo de la demanda).

Al comisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

El bien inmueble debe ser entregado a los señores al Representante Legal de **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES S.A.S** o a la persona que se faculte.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2021-00218
DECISIÓN	Aclara Auto Anterior
SUSTANCIACIÓN	1266

Procede el despacho a aclarar el auto interlocutorio 1265 de fecha 09 de agosto del año que avanza, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para ser celebrada el próximo 10 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

Lo anterior, como quiera que en dicha providencia se indicó, como uno de los motivos para no acceder a la reposición del auto impugnado, la extemporaneidad del recurso, no obstante, revisado nuevamente el expediente, se observa que en efecto el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, esto es el día 04 de agosto del año que avanza.

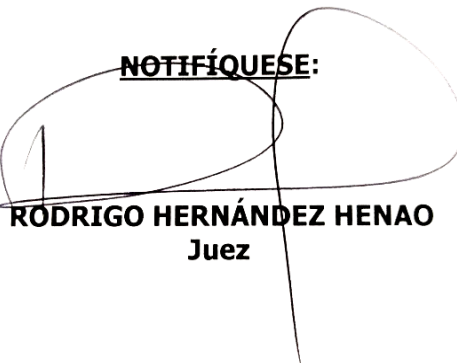
En consecuencia, se aclarará la providencia en tal sentido, precisando entonces que no se accede a la reposición invocada por el memorialista, con fundamento en las demás razones de derecho indicadas en la parte considerativa de la providencia que se aclara, esto es, la improcedencia de la reprogramación de la diligencia de conformidad a lo establecido en el inc. 2 núm. 3 artículo 372 del C.G.P. norma que expresamente señala: “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Asimismo, no se repone el auto rebatido, con fundamento en lo consagrado en el núm. 3 del art. 43 del CGP, que señala: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; pues tal y como se advirtió en

el auto objeto reposición, no es jurídicamente posible el aplazamiento solicitado, por lo cual se exhorta al recurrente, para que se abstenga de realizar solicitudes manifiestamente dilatorias del proceso.

En consecuencia, se ACLARA que, el motivo de la negativa, no yace en la extemporaneidad del recurso como se había indicado en el auto anterior, sino en la prohibición legal de reprogramación anotada, y en la obligación del titular del despacho, de rechazar cualquier maniobra dilatoria del proceso, por las partes intervinientes en el mismo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
55 **DEL** 10-08-2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2021-00218
DECISIÓN	No repone auto
SUSTANCIACIÓN	1265

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de plano, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra del auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para ser celebrada el próximo 10 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso impugnativo, indica el apoderado inconforme que, los anteriores aplazamientos no han sido por su voluntad, por el contrario, ha sido el apoderado de la parte demandante es quien lo ha solicitado y se le ha accedido a tal petición, considera que es una justificación aceptable, su horario de trabajo.

Lo anterior en los términos del artículo 372 numeral 3 del código general del proceso, que en su numeral 3º establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

III. CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

De otro lado, se resolverá de plano el recurso interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el núm. 3 del art. 43 del CGP, que señala: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero advertir que el termino para interponer el recurso se encuentra vencido desde el pasado 04 de agosto del año que avanza, por cuanto el auto objeto de reproche fue proferido el día 31 de julio hogaño y notificado por estado No. 53 del 01 de agosto de los corrientes, en consecuencia de conformidad la norma transcrita renglones atrás, los tres (3) días con que contaban las partes para reponer el mismo, fenecieron el pasado 04 de agosto de los corrientes a las 5:00 p.m., y el recurso solo fue interpuesto el día de hoy 09 de agosto de 2023, a través del correo institucional del despacho, razón por la cual no se repondrá el mismo.

De otro lado, se le itera al memorialista tal y como se le indicó en el auto recurrido, que no es posible acceder a su solicitud, debido a que la audiencia ya ha sido objeto de aplazamiento, y a la luz de lo consagrado en el inc. 2 núm. 3 artículo 372 del C.G.P. no es procedente una nueva reprogramación, pues la norma expresamente señala que "*en ningún caso podrá haber otro aplazamiento*"; por lo que se le exhorta al memorialista abstenerse de realizar solicitudes manifiestamente dilatorias del proceso, pues como ya se había advertido, no es jurídicamente posible el aplazamiento solicitado.

Aunado a lo anterior, no se aceptable la excusa presentada por el memorialista, como quiera que, de acuerdo a las facultades a él conferidas, podrá sustituir a otro profesional del derecho el poder otorgado, para que lo reemplace en la mencionada diligencia.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2023, notificado por estado 53 de del 01 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes manifiestamente dilatorias del proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
55 **DEL** 10-08-2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00190
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1444

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la agencia de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ**. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso sub-examine encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del Dr. Alejandro Alberto García Quiroz, quien cuenta con expresa facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2

del expediente, luego es diáfano que cumple con el requisito que exige el artículo 461 del Código General del Proceso para deprecar la terminación.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero en virtud del embargo de remanentes decretado a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, radicado bajo el número 2023-00030, adelantado en por BANCO DAVIVIENDA S.A.S. en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, se dejará a disposición de ese despacho los mencionados remantes.

De otro lado, y como se observa que en el oficio No. 1539 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se comunicó la medida de embargo, se incurrió en error respecto al radicado del presente proceso, indicando que el mismo correspondía al 2022-00109, siendo correcto 2022-00190, deberá indicarse tal circunstancia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al momento de comunicar el levantamiento de la medida cautelar, la cual como se dijo quedara a disposición del juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación de manera integral, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ.**

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.709.684, sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 001-1377410 y 001986178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

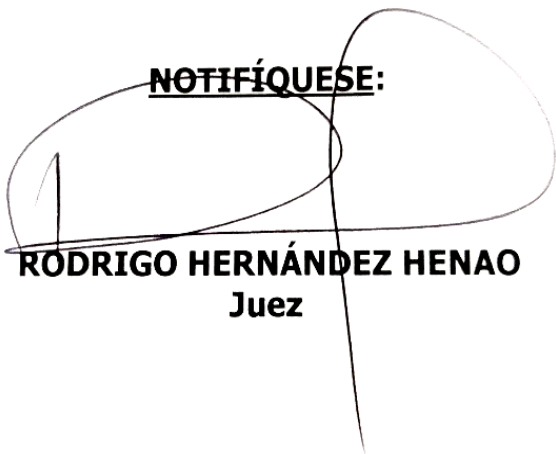
Pero en virtud del embargo de remanentes decretado a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, radicado bajo el número 2023-00030, adelantado en por BANCO DAVIVIENDA S.A.S. en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, dicha medida **SE DEJA** a disposición de ese despacho.

Tercero: OFICIAR en tal sentido a la referida oficina de registro de instrumentos públicos, indicándole que la medida se les informo por medio del oficio No. 1539 del 29 de noviembre de 2022, en el cual por error se indicó el radicado de este proceso 2022-00109, siendo el correcto el **2022-00190**.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**. Ofíciase.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	NORBEO ALEXANDER SUAZA ROMERO y OTROS
RADICADO	053804089002- 2023-00008
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1228

I. ASUNTO

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la agencia de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **NORVEY SUAZA, BRAYAN SERNA y DEIVY OSPINA**. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso sub-examine encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del endosatario para el cobro de la entidad demandante, quien de conformidad con lo estipulado en el artículo 658 del Código de Comercio cuenta con los derechos y obligaciones de su representado, incluso

los que requieren cláusula especial; luego es diáfano que el endosatario cuenta con la facultad para recibir que exige el artículo 461 del Código General del Proceso para deprecar la terminación. Además de lo anterior se encuentra que en el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Por consiguiente, verificados los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación de manera integral, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **NORVEY SUAZA, BRAYAN SERNA y DEIVY OSPINA.**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- El embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados **NORBAY ALEXANDER SUAZA ROMERO y BRAYAN STIVEN SERNA ESTRADA** al servicio de NUVANT S.A.S., en un 20%, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes. Ofíciase.

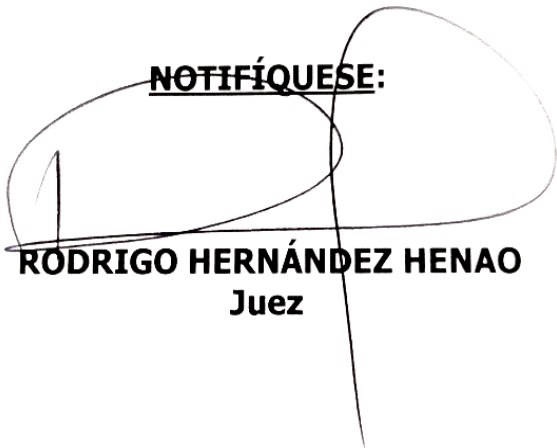
- El embargo y retención del salario, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **DEIVI ENRIQUE OSPINA MESA** servicio de **LÍNEA DIRECTA S.A.S.** en un 20%, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes. Ofíciase.

Tercero: ORDENAR la devolución de los dineros retenidos a favor del presente proceso, y los que con posterioridad al presente auto se llegaren a retener, y que

obran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por así haberlo solicitado la parte demandante.

Cuarto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
